

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA

RE: PARA SUFRAGAR LOS COSTOS OPERACIONALES INCURRIDOS POR EL FONDO DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, INC. Y PARA CUBRIR EL INCENTIVO QUE OTORGAN A LOS PRODUCTORES PARA EL ALIMENTO DE SUS VACAS LOS CUALES SERÁN CUBIERTOS CON FONDOS DEL P.A.A.R EFECTIVO LOS DIAS 7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2013

1.
Base Legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 L.P.R.A §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. En el ejercicio de los poderes concedidos en el Artículo 5 y en las otras disposiciones de la Ley, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas. Además, tiene el poder y el deber de desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta. Véase 5 L.P.R.A § 1096b(3). Esta ley dispone, que [e]n la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la

industria. Id. §1107b. La misma se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de dichas secciones. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública. Véase 5 L.P.R.A § 1116.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 34, según enmendada, dispuso la creación de un Fondo de Fomento de la Industria Lechera a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de la leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera. Véase 5 L.P.R.A §1099(a). El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, a través de su Junta Administrativa, podrá ejercer todos aquellos poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o jurídica. Id. §1099(e).

*II.
Trasfondo*

Por efecto de la Orden Administrativa de Precio con efectividad del 7 de noviembre de 2013 emitida conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al. v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD), el F.F.I.L, Inc. estuvo limitado en sus recursos económicos para mantener sus operaciones para las fechas del 7 y 8 de noviembre de 2013 al no contar con los fondos necesarios para su funcionamiento. Conforme al Acuerdo Final antes señalado, el Gobierno de Puerto Rico se comprometió a cubrir los costos para el funcionamiento del FFIL, Inc. así como un incentivo para los ganaderos equivalente a cuatro centavos por cuartillo de leche destinado a la elaboración de leche fluida para subsidiar el costo del alimento de las vacas.

El impacto y falta de recursos económicos a ser utilizados para sufragar los costos relacionados al pago de nómina y costos relacionados a los empleados de los

Programas que administra y el pago del incentivo a los productores de cuatro (4) centavos por cuartillo para alimento de las vacas, hacen necesario que el Administrador de tome aquellas necesarias y pertinentes que tiendan a dar estabilidad, estimulen el progreso y prosperidad de esta industria y sus productos derivados. Por lo cual, se ordena:

///.

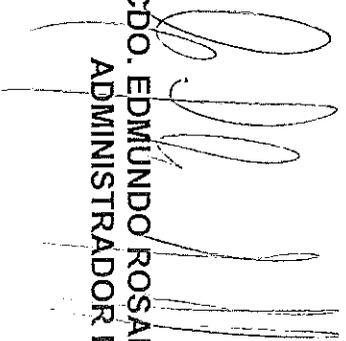
Orden

1. Se transfieran los fondos necesarios de la cuenta del P.A.A.R para cubrir los costos operacionales del F.F.I.L, Inc. y sufragar el pago de nomina y costos relacionados a los empleados, los Programas que administra tales como Comedores Escolares, "Head Start", Programas de Envejecientes y Programa de Calidad de Leche atribuibles a las fechas del 7 de noviembre de 2013 y el 8 de noviembre de 2013 hasta la 1:27¹ de la tarde. Se excluyen de esta transferencia de fondos los costos relacionados a las promociones.
2. Se transfieran a la Planta Elaboradora los fondos necesarios de la cuenta del P.A.A.R para cubrir el incentivo a los productores de cuatro (4) centavos por cuartillo de leche destinada a la elaboración de leche fluida para subsidiar el costo del alimento de las vacas correspondiente a las fechas del 7 de noviembre de 2013 y el del 8 de noviembre de 2013 hasta la 1:27 de la tarde.
3. Se ordena a la Planta Elaboradora pagar a los ganaderos la cantidad correspondiente del incentivo de alimentos.
4. Se ordena al FFIL, Inc. que utilice los fondos transferidos para sufragar únicamente los costos de pago de nomina y costos relacionados a los empleados de los Programas que administra.
5. Para cubrir dichos costos, el F.F.I.L, Inc. someterá a la ORIL evidencia de los mismos. Una vez aprobados los costos a ser sufragados con fondos del P.A.A.R, se autorizará dicho desembolso.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2013.

¹ Hora de la notificación electrónica de la Orden que declaró Ha Langar la Moción de "Stay" en el caso Yaguería Tres Montañas, et.al. v. José O. Fabre Laboy et.al., Civil No. 04-1840 (DRD).

NOTIFIQUESE:



LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR INTERINO

2